



VISTO:

El Informe N° D0009-2020-SUTRAN-STRH de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario – Secretaría Técnica de los OIPAD -, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que *“(...) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)”;*

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, cabe precisar que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia contiene el numeral 145.3 del artículo 145° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que establece *“Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)*”;

Que, mediante Memorando N° 316-2019-SUTRAN/06.4 del 01 de marzo de 2019, la entonces Gerente de Procedimientos y Sanciones, remite a la Secretaría Técnica de los OIPAD entre otros el Informe N° 080-2019-SUTRAN/06.4 de fecha 27 de febrero de 2019, a través del cual el Resolutor de la Gerencia en mención, recomienda el deslinde de responsabilidades respecto de lo resuelto en la Resolución Gerencial N° 0076-2019-SUTRAN/06.4, la cual declaró la nulidad de las Resoluciones Subgerenciales N° 000125-S-2016-SUTRAN/06.4.3, N° 001389-S-2016-SUTRAN/06.4.3 y N° 4217000634-S-2017-SUTRAN/06.4.3; y, dispuso retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa posterior a la fiscalización

de gabinete realizada mediante Informe Técnico N° 0263-2015-SUTRAN/06.3.3 de fecha 29 de diciembre de 2015;

Que, es pertinente señalar que la Resolución Subgerencial N° 4217000634-S-2017-SUTRAN/06.4.3 del 24 de abril de 2017, resolvió declarar improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el Policlínico Andralex E.I.R.L – en adelante el administrado- y confirmar la Resolución Subgerencial N° 001389-S-2016-SUTRAN/06.4.3, que sancionaba al administrado con la suspensión por 60 días de la autorización. Cabe señalar que la Resolución Subgerencial N° 000125-S-2016-SUTRAN/06.4.3 de fecha 11 de enero de 2016, fue la que dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado;

Que, según el artículo 13° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “*La nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*”, en ese orden de ideas, tanto la resolución de sanción como la que declara la improcedencia de la reconsideración estaban ligados a la Resolución de Inicio y por lo tanto la responsabilidad por la emisión de estas no podría ser desligada al acto administrativo que motivo su emisión, al ser ambos actos sucesivos en el procedimiento y vinculados a la Resolución de Inicio tal como lo señala la norma antes descrita;

Que, en ese sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria se tomará en consideración la fecha de emisión de la Resolución Subgerencial N° 000125-S-2016-SUTRAN/06.4.3 (*inicio de PAS*), es decir el **11 de enero de 2016**, siendo así, se advierte que el vencimiento del **plazo de tres (3) años** para efectos del inicio del procedimiento administrativo disciplinario, concluyó indefectiblemente el **11 de enero de 2019**;

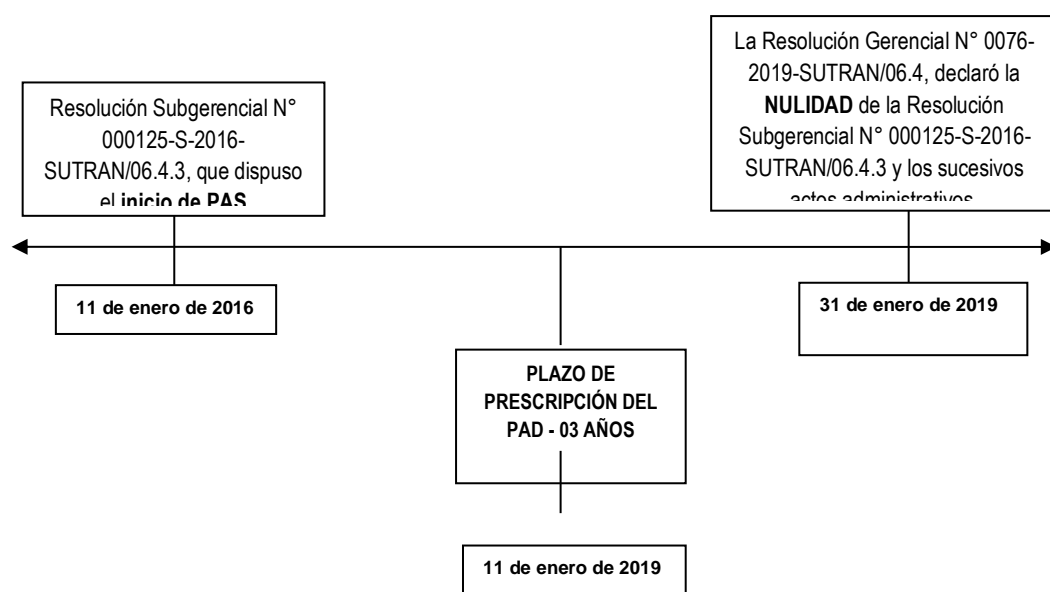
Que, por lo expuesto, procede declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor **José Antonio Rojas Coronado**, quien se encontraba ligado a la entidad mediante contrato administrativo de servicios – CAS, en el cargo de Subgerente de Servicios Complementarios, de conformidad con el Informe N° 120-2019-SUTRAN/FMACH, durante el periodo en el cual se originó la presunta falta administrativa comunicada a través del Informe N° 080-2019-SUTRAN/06.4; es necesario acotar que las tres (03) resoluciones subgerenciales declaradas nulas fueron emitidas por el servidor antes referido;

Que, conforme a la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaría Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nro. 30057, le corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que “*En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia*”;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente señalar que luego de la revisión del Expediente N° 085-2019-A, se advirtió que la nulidad declarada en la Resolución Gerencial N° 0076-2019-SUTRAN/06.4 de fecha **31 de enero de 2019** se dio a raíz del recurso de apelación presentado por el administrado en el Expediente N° 315620-2015-050, siendo así, debe tenerse en cuenta que al momento de su emisión la potestad sancionadora de la entidad contra el servidor que emitió la Resolución Subgerencial N° 000125-S-2016-SUTRAN/06.4.3 (*inicio de PAS*) ya había prescrito;

Que, en ese sentido, en aplicación al principio de causalidad regulado en el artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444¹ no podría imputarse responsabilidad a la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, ni a la Secretaría Técnica de los OIPAD por la presente prescripción, en consecuencia, se recomienda el archivo del presente expediente. Para una mejor comprensión se muestra el siguiente cuadro didáctico:



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, define que el titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; ante ello y estando a lo previsto en el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, esta Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la entidad; por ende corresponde proceder a declarar la prescripción de oficio del Expediente N° 085-2019-A-ST;

¹ Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

especiales:

(...)

8. Causalidad.-La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de los OIPAD y de conformidad con lo establecido en la Ley Nro. 29380 - Ley de creación de la SUTRAN, la Ley Nro. 30057- Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor **José Antonio Rojas Coronado** por la declaración de nulidad de las Resoluciones Subgerenciales N° 000125-S-2016-SUTRAN/06.4.3, N° 001389-S-2016-SUTRAN/06.4.3 y N° 4217000634-S-2017-SUTRAN/06.4.3; y, **DISPONER** el archivo definitivo del presente expediente, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, a la Oficina de Administración y a la Superintendencia de la SUTRAN para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL